



Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. (BOE 22 de abril)

Con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es el día 23 de abril de 2020, se han adoptado las siguientes medidas en el ámbito tributario que afectan al IVA:

TIPO IMPOSITIVO IVA

- **Tipo 0 % en determinadas operaciones con bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.** (Artículo 8)

Desde el día 23 de abril y hasta el día 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo 0 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes previstos en el Anexo del citado Real Decreto Ley, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social (art.20.Tres de la Ley del IVA).

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas. No obstante, la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

- **Tipo 4 % en libros, periódicos y revistas digitales.** (Disposición final segunda)

Con efectos desde el 23 de abril de 2020, se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley del IVA, de forma que se aplicará el tipo del 4 % también a los libros periódicos y revistas incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica. De este modo se elimina la diferencia existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DE IVA

- **Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al régimen simplificado de IVA en el ejercicio 2020.** (Artículo 10)

Los contribuyentes de IVA acogidos al régimen especial simplificado que, en el plazo para la presentación de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del 2020, (plazo que se ha ampliado hasta el 1 de junio), renuncien a la aplicación del mismo, podrán volver a determinar el rendimiento con arreglo al citado régimen especial en el ejercicio 2021 siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al régimen especial en el plazo reglamentariamente establecido (art. 33.2 del Reglamento de IVA).

- **Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma en el ejercicio 2020.** (Artículo 11)

Los sujetos pasivos de IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre y estén acogidos al régimen especial simplificado de IVA, no computarán, en cada trimestre natural del ejercicio 2020, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

Los días naturales en los que ha estado declarado el estado de alarma en el primer trimestre de 2020 son 18 días.